

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

ONOFRE JUSINO ROSARIO;
RICARDO DAVID JUSINO
ROSARIO POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SUCESIÓN DE JUANITA
ROSARIO ORTIZ
Apelantes

v.

BIO-MEDICAL
APPLICATIONS OF
ARECIBO, INC. Y
ASEGURADORAS A, B Y C
Apelados

KLAN201601825

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Cas Núm.:
K DP2014-1483
(808)

Sobre:
Mala práctica
profesional; daños
y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

Comparece el señor Onofre Jusino Rosario, el señor Ricardo David Jusino, por sí y en representación de la Sucesión de Juanita Rosario Ortiz (los apelantes) y nos solicitan que revoquemos la Sentencia emitida el 7 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Bio-Medical Applications of Arecibo, Inc. (Bio-Medical o los apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

I.

El 26 de febrero de 2008, los apelantes presentaron ante el TPI una demanda de daños y perjuicios en contra del Dr. José A. Isado Zardón, Fulana de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos; el Hospital Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc.

por conducto del doctor Isado Zardón —en su capacidad de Director Médico del hospital—; Jane Doe, John Roe, Compañías ABC y Asegurado DEF. Éstos alegaron que los demandados incumplieron con su obligación de brindar un tratamiento aceptable a la señora Juanita Rosario Ortiz (señora Rosario), lo cual culminó en su muerte. Los apelantes reclamaron la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000.00) por concepto de daños.

Así las cosas, durante una deposición al perito de uno de los codemandados, los apelantes advienen en conocimiento de que las facilidades que le brindaban el tratamiento de diálisis a la señora Rosario era una entidad aparte del Hospital Auxilio Mutuo. Esto porque Bio-Medical, como entidad independiente, tenía un expediente médico propio de la señora Rosario. A raíz de ello, el 27 de mayo de 2014, los apelantes presentaron una solicitud para enmendar la demanda y sustituir a uno de los codemandados desconocidos por Bio-Medical. Dicha solicitud fue denegada por el foro de instancia mediante una Sentencia emitida el 18 de junio de 2014 la cual ordenó el archivo del caso con perjuicio en cuanto a los demandados originales. Esta Sentencia advino final y firme sin que se solicitara su reconsideración o revisión.

Varios meses después, el 30 de diciembre de 2014, los apelantes presentaron una Demanda de daños y perjuicios en contra de Bio-Medical. Éstos alegaron, entre otras cosas, que la señora Rosario fue admitida a la sala de emergencias del Hospital Auxilio Mutuo por dolor agudo en el pecho. Arguyeron que lo anterior ocurrió luego de haber recibido un tratamiento de diálisis en las facilidades de Bio-Medical. Los apelantes plantearon que, como consecuencia del tratamiento brindado por Bio-Medical, la señora Rosario sufrió daños físicos que culminaron en su muerte.

Luego de ello, Bio-Medical presentó su Contestación a la Demanda negando todas las alegaciones en su contra. Culminado

el descubrimiento de prueba, el 14 de agosto de 2016, los apelados presentaron una solicitud de sentencia sumaria. Entre otras cosas, plantearon que la demanda presentada por los apelados estaba prescrita. Arguyeron que, al no existir solidaridad entre ellos y los demás codemandados en el pleito anterior, los apelantes no interrumpieron el término prescriptivo para instar una acción en su contra.

Así las cosas, el 7 de octubre de 2016, el TPI emitió una Sentencia declarando con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por los apelados. El foro de instancia desestimó la demanda en contra de Bio-Medical, con perjuicio por estar prescrita. El 27 de octubre de 2016, los apelantes presentaron una moción de reconsideración. La misma fue denegada por el foro de instancia el 10 de noviembre de 2016.

Inconforme, los apelantes acuden ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantean los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al concluir vía Sentencia Sumaria que la demanda de autos estaba prescrita.

Erró el TPI al no acoger las determinaciones adicionales de hechos presentadas en conjunto con la solicitud de reconsideración.

II.

A.

El Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5141, dispone que: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Véase además, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). Ahora bien, la imposición de responsabilidad civil al amparo del citado artículo requiere que concurren tres (3) elementos, estos son, (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de

un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006).

Por su parte, el Art. 1861 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Asimismo, el Art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux., supra*. Ésta aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo, a menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805-806 (2010). A esos efectos, el Art. 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5303, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Cabe destacar, que **los términos prescriptivos buscan castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones.** (Énfasis nuestro). *COSSEC et al. v. González López et al., supra*, pág. 806. El objetivo de éstos es promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. *Íd.* La existencia de los términos prescriptivos responde a una política firmemente establecida para la solución expedita de las reclamaciones. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux., supra*. De esta forma se evitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas,

además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. *Íd.* En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que con la prescripción extintiva se busca “castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos” para evitar que una de las partes quede en estado de indefensión. *SLG Serrano Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 950 (1991).

Ahora bien, de acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, a la pág. 374; *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*, a la pág. 807; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984).

Por otra parte, cuando dos o más personas causan daño bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, todos serán solidariamente responsables frente a la persona adjudicada. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 901 (2012); *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 855 (2008); *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 710 (2007); *Rivera v. Great Indemnity Co.*, 70 DPR 825, 828 (1950); *Cruz et al v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922). Esto es, pese a que la regla que impera en materia de derecho civil es que la solidaridad no se presume, “la no presunción de la solidaridad no aplica en materia de responsabilidad extracontractual”. *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo.*, *supra*, a la pág. 377. Cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de estas es la causa próxima del accidente y todas son responsables de reparar el mal causado. *Íd.*

Es importante resaltar que en *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo. Íd.*, a la pág. 395, el Tribunal Supremo derogó la normativa establecida en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992), respecto a la prescripción de la acción cuando exista más de un coacusante. Estableció que, aun cuando un perjudicado podrá recobrar de cada coacusante demandado la totalidad de la deuda que proceda, **“deberá interrumpir la prescripción en relación a cada coacusante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos”**. (Énfasis nuestro). *Íd.*

Concretamente, el Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, supra*, adoptó en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil cuando coincide más de un coacusante. Al respecto pautó:

“Conforme a ésta [la obligación *in solidum*], el perjudicado podrá recobrar de cada coacusante demandado la totalidad de la deuda *que proceda*, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. **Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada coacusante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.** Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto coacusante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados coacusantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, *supra*, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*.

Claro está, la norma hoy adoptada también es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, **si hubiera empleado algún grado de diligencia**, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *CSMPR v. Carlo Marrero et al.*, 182 D.P.R. 411, 425-426 (2011); *COSSEC et al. v. González López*

et al., supra; Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, 189 (2002). Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. *COSSEC et al. v. González López et al., supra*, págs. 821-822; *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 327; *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 D.P.R. 746, 754 (1994)". (Énfasis nuestro). Íd.

B.

Por otro lado, de ordinario, todo pleito civil debe ser tramitado a nombre de la persona que por ley tenga derecho a lo que se reclama. Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 15.1. Sin embargo, dicha Regla establece que no será causa para desestimar un pleito el que no se haya tramitado a nombre de la persona que tiene derecho a lo que se reclama "hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho". Íd. Esta flexibilidad tiene el propósito de evitar la pérdida de un derecho y que se cometa una injusticia, por lo que se permite la ratificación o sustitución del titular del derecho, la cual se retrotrae al inicio del pleito, aun cuando el término prescriptivo haya vencido antes de realizarse la enmienda. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 905 (2000).

La demanda contra una parte designada con un nombre ficticio interrumpe el término prescriptivo, si los autos no demuestran la ocultación deliberada o falta intencional de diligencia por parte del demandante. *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472 (1967). Al descubrirse el verdadero nombre de un

demandado, a quien se hizo figurar con un nombre ficticio en la demanda, debe enmendarse ésta para alegar su verdadero nombre y, en tal caso, la enmienda se retrotrae a la alegación original y la de ésta es la fecha esencial para cualquier planteamiento sobre prescripción extintiva. No obstante, se requiere una alegación afirmativa en la demanda original al efecto de que se desconoce el nombre del demandado que se intenta incluir. *Id.* Le corresponderá a la parte demandada demostrar que el demandante conocía o debía conocer el nombre correcto del demandado, de lo contrario, procede sostener la validez de la interrupción del término prescriptivo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*.

III.

En síntesis, los apelantes plantean que incidió el foro de instancia al dictar sentencia sumaria en el caso. Principalmente, éstos alegan que no fue hasta el 23 de mayo de 2014 que advinieron en conocimiento de la identidad de los apelados. Arguyen que al presentar la solicitud para enmendar la primera demanda e incluir a Bio-Medical trajeron a la atención del foro sentenciador las alegaciones específicas en contra de los apelados. Añaden, que las determinaciones de hechos adicionales que solicitaron emanaban de los procedimientos del caso anterior, de lo cual el TPI tomó conocimiento judicial.

Como vimos, en nuestro ordenamiento jurídico las acciones por daños y perjuicios tienen un término prescriptivo de un año. Según la doctrina cognoscitiva del daño, dicho término comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer razonablemente la existencia del daño y quien lo causó. No obstante, el Tribunal Supremo ha determinado que los demandantes tienen que cumplir con un grado de diligencia para tratar de conocer la

identidad de los co-causantes de su daño dentro del referido término prescriptivo.

En el caso de autos, el TPI emitió una Sentencia desestimando la causa de acción en contra de los apelados, por la misma estar prescrita. En su dictamen el TPI explicó que, al no existir solidaridad entre el primer grupo de demandados y Bio-Medical, la primera demanda presentada por los apelantes no interrumpió el término prescriptivo para acudir en contra de los apelados. Así, el foro de instancia concluyó que el término prescriptivo para que los apelantes presentaran una causa de acción en contra de Bio-Medical comenzó a transcurrir desde que conocieron o debieron conocer la existencia del daño y quien lo causó. El foro de instancia determinó que, desde el 15 de enero de 2013 cuando se celebró la deposición al perito de uno de los codemandados, los apelantes contaban con suficiente información para activar su deber de diligencia e investigar la identidad de la compañía que operaba el centro de diálisis. Sin embargo, los apelantes esperaron hasta el 30 de diciembre de 2014 para presentar su causa de acción, ello expirado el término prescriptivo de un (1) año que dispone la ley.

Según lo anteriormente esbozado, concluimos que no incidió el TPI en su determinación. Conforme surge del expediente, desde el 15 de enero de 2013 los apelantes conocían que el centro de diálisis donde la señora Rosario recibía tratamiento era una entidad aparte del Hospital Auxilio Mutuo. Como bien expresa el foro sentenciador, a partir de esa fecha los apelantes tenían información suficiente para investigar la identidad de los aquí apelados. No obstante, estos no actuaron con la debida diligencia y esperaron un (1) año y once (11) meses para presentar su causa de acción. Por ello, resulta obligatorio concluir que fue precisamente su falta de algún grado de diligencia lo que provocó que el pleito se presentara transcurrido el término prescriptivo de un (1) año. Incluso, como mencionamos,

cuando ya contaban con información suficiente para determinar el nombre de Bio -Medical.

Además, es preciso aclarar que los apelantes traen en este pleito unos planteamientos sobre sustitución de parte desconocida que debieron agotar en el pleito anterior. No obstante, nunca solicitaron reconsideración o revisión sobre la denegatoria del TPI de enmendar la demanda para la sustitución de parte desconocida. De tal forma, dicha determinación advino final y firme. La referida solicitud no tuvo ningún efecto sobre el término prescriptivo de la causa de acción contra Bio-Medical. En consecuencia, estamos ante una reclamación presentada por primera vez en contra de Bio-Medical, casi siete (7) años luego de ocurridos los hechos alegados en la demanda, y casi dos (2) años luego de los apelantes conocer la existencia de los apelados. Nos encontramos ante una reiterada falta de diligencia por parte de los apelantes.

Cabe señalar que, si bien es cierto que los hechos del caso ocurrieron previo a la decisión de Fraguada, *supra*, los planteamientos de los apelantes no proceden bajo ningún estado de derecho. Si fuéramos a aplicar la doctrina imperante antes de la decisión de Fraguada, *supra*, al no permitirse la enmienda a la demanda para incluir a los apelados no cabe hablar de solidaridad entre los demandados originales y Bio-Medical. Por lo que, la presentación de la primera demanda no interrumpió el término prescriptivo en contra de los apelados. De igual forma, aplicando la normativa establecida en el caso de Fraguada, *supra*, los apelantes adquirieron conocimiento del nombre de Bio-Medical en enero de 2013 y presentan una reclamación en su contra en diciembre de 2014. En ambos escenarios los apelantes presentaron su reclamación pasado el término prescriptivo que dispone la ley, exhibiendo una conducta de dejadez en el reclamo de su derecho.

Habida cuenta de lo anterior, concluimos que no erró el foro de instancia al desestimar la demanda instada en contra de Bio-Medical, por estar prescrita.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones